

*Convenio de Intercambio Cultural entre la República de
Costa Rica y los Estados Unidos de Brasil*



20A04-13

*Convenio de Intercambio Cultural entre la República de
Costa Rica y los Estados Unidos de Brasil*

*Los Gobiernos de la República de Costa Rica y de
los Estados Unidos de Brasil,*

*Convencidos de que para ampliar el desarrollo de
la cultura americana y de la política interamericana,
es fundamental y necesario un conocimiento más íntimo
entre los países del Continente;*

*Deseosas de incrementar el intercambio cultural,
artístico y científico entre ambos países, haciendo cada
vez más firme la tradicional amistad que unen a Costa
Rica y a Brasil;*

*Resolvieron realizar un Convenio de Intercambio
Cultural y con esa finalidad nombran sus Plenipotencia
rios, a saber:*

*El Señor Presidente de la República de Costa
Rica, Señor Francisco J. Orlich:*

*Al Señor Licenciado Mario Gómez, Ministro
de Relaciones Exteriores A. I. de la República de Costa
Rica;*



Su Excelencia el Presidente de la República de los Estados Unidos de Brasil, Humberto de Alencar Castello Branco,

A su Excelencia Odette de Carvahlo e Souza, Embajadora de la República de los Estados Unidos de Brasil;

Los cuales, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, acordaron lo siguiente:

Artículo 1

Cada Alta Parte Contratante se compromete a promover el intercambio cultural en su más amplio sentido, entre costarricenses y brasileños, apoyando la obra que, en su territorio, realicen las instituciones culturales, educacionales, científicas, históricas o técnicas consagradas a la difusión del idioma y de los valores culturales de la otra Parte.

Artículo 2

Cada Alta Parte Contratante se compromete a estimular las relaciones entre los establecimientos de enseñanza de nivel superior de ambos países y promoverá el intercambio de sus profesores, por medio de cursos de estudios en el territorio de la otra Parte, con el fin de suministrar cursos o realizar investigaciones en sus especialidades.



CBA 04-0

Artículo 3

Cada Alta Parte Contratante estudiará la posibilidad de conceder anualmente becas para estudios de post-graduados a estudiantes, profesionales, técnicos, científicas o artistas, enviados por uno u otro país para perfeccionar sus conocimientos.

1.- A los costarricenses y brasileños beneficiados con esas becas, les será concedida dispensa de formalidades administrativas, y del pago de matrícula de exámenes, o de otras del mismo género.

2.- Cada Alta Parte Contratante consignará en sus respectivos presupuestos, a la mayor brevedad posible, partidas especiales para pagar las becas de que trata el artículo 3.

Artículo 4

Las títulos de enseñanza secundaria expedidos por las escuelas de ambos países a favor de nacionales de la otra Parte, serán reconocidos en las Universidades de Costa Rica y del Brasil para poder ingresar en los establecimientos de enseñanza superior sin necesidad de presentar tesis o exámenes, quedando supeditados únicamente a la capacidad de admisión de cada institución.

1.- Las autoridades educacionales de las Altas Partes Contratantes darán a conocer anualmente,



por la vía diplomática, el número de estudiantes de la otra Parte que podrán obtener matrícula en sus instituciones de enseñanza superior.

2.- Tendrán preferencia para obtener matrícula los estudiantes de la otra Parte que en su país, hayan sido aprobados en exámenes de admisión de instituciones similares o llenado los requisitos exigidos para matricularse en establecimientos de enseñanza superior.

Artículo 5

Para la continuación de los estudios en los ciclos primario, secundario o superior, serán aceptados los certificados legalizados de esos estudios hechos en instituciones del mismo género de una u otra Parte, siempre que el programa obedezca a la misma serie y desarrollo en ambos países; no siendo de esta manera habrá exámenes de reconocimiento.

Artículo 6

Cada Alta Parte Contratante reconocerá, cuando estuvieren debidamente legalizados, la validez de los diplomas científicos, profesionales, técnicos y artísticos, en Costa Rica y Brasil, expedidos por sus instituciones oficiales, para seguir cursos de perfeccionamiento o de especialización.

Artículo 7

Una vez satisfechas las exigencias legales, los diplomas y títulos para ejercer profesiones libe



rales, expedidos por instituciones oficiales de una de las Altas Partes Contratantes a ciudadanas de la otra Parte, tendrán plena validez en el país de origen del interesado, siendo indispensable siempre la autenticación de tales documentos.

Artículo 8

Cada Alta Parte Contratante promoverá la organización periódica de exposiciones culturales, técnicas, científicas y de carácter económico, así como festivales de teatro, de música y de cine documental y artístico.

Artículo 9

Cada Alta Parte Contratante promoverá acuerdos entre sus emisoras oficiales para realizar transmisiones periódicas de programas radiofónicos de carácter cultural-informativo, preparados por la otra Parte, para difundir recíprocamente sus valores culturales y sus atracciones turísticas.

Artículo 10

Cada Alta Parte Contratante facilitará la introducción en su territorio de películas documentales, artísticas y educacionales procedentes de la otra Parte.



CMA 04-12

Artículo 11

Cada Alta Parte Contratante facilitará, bajo reserva únicamente de seguridad pública, la libre circulación de periódicos, revistas y publicaciones informativas, así como la transmisión de noticias por radio y programas de televisión procedentes de la otra Parte.

Artículo 12

Cada Alta Parte Contratante protegerá dentro de su territorio los derechos de la propiedad artística, intelectual y científica procedente de la otra Parte, de acuerdo con las convenciones internacionales a que esté adherida o vaya a adherirse en el futuro.

Párrafo único. Igualmente estudiará la mejor manera para conceder a los autores de la otra Parte, el mismo tratamiento que el que es otorgado a los autores nacionales para el recibo de sus derechos.

Artículo 13

Cada Alta Parte Contratante facilitará la entrada en su territorio así como la eventual salida del mismo, de instrumentos científicos y técnicos, material pedagógico, obras de arte, libros y documentos o cualquier objeto procedente de la otra Parte que puedan con



00404-127

tribuir para el eficaz desarrollo de las actividades comprendidas en el presente convenio o que destinándose a exposiciones temporales, deban valver al territorio de origen, respetando en todos los casos las disposiciones que rigen el Patrimonio Nacional.

Artículo 14

Para salvaguardar el presente convenio, será creada oportunamente una Comisión Mixta integrada por tres representantes de cada Parte Contratante, la cual se reunirá cuando se considere necesario y alternativamente, en las capitales de sus respectivos países.

1.- En la referida Comisión deberán estar representados el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Educación y un funcionario de la Representación Diplomática de cada una de las Partes Contratantes.

2.- Competerá a la referida Comisión, estudiar en forma concreta las medidas más apropiadas para la perfecta ejecución del presente Convenio, para lo que deberá recurrir, cuando sea necesario, a la colaboración de las autoridades competentes de las Partes Contratantes, agotando todos los esfuerzos para crear condiciones adecuadas a la realización de los altos objetivos del presente Convenio.

Artículo 15

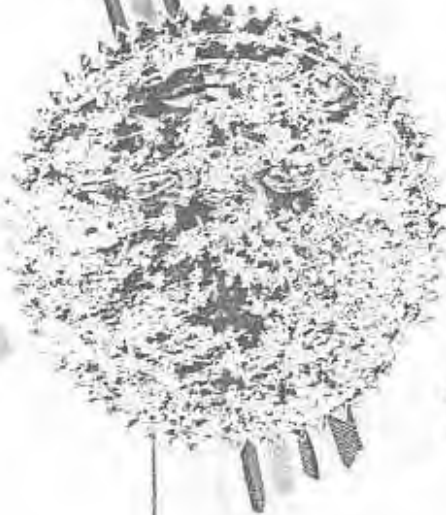
El presente Convenio entrará en vigor treinta días después del cambio de los Instrumentos de Ratifi-



cación, que se efectuará en la Ciudad de Río de Janeiro, y permanecerá en vigencia seis meses después de la fecha en que sea denunciado por una de las Partes Contratantes.

En Fe De Lo Cual, Los Plenipotenciarios antes nombrados firman y sellan el presente Convenio en dos ejemplares igualmente auténticos, en los idiomas portugués y español.

San José, 19 de Noviembre de 1964.-



D. de Carvalho Louza

